

## ANEXO N°28

### RESOLUCIÓN NO ACCEDE A REBAJA DE COTIZACIÓN ADICIONAL DIFERENCIADA RESOLUCIÓN QUE FIJA LA TASA DE COTIZACIÓN ADICIONAL DIFERENCIADA DE LA LEY N° 16.744

Resolución N° \_\_\_\_.

N° adherente (cuando corresponda)

En \_\_\_\_, a \_\_ de \_\_ de 20\_\_.

#### VISTOS:

Los antecedentes de la entidad empleadora \_\_\_\_ (Nombre o Razón Social Rut \_\_\_\_, con domicilio en \_\_\_\_ (Calle, N°, Comuna), representada por \_\_\_\_ (Nombre, RUT).

#### TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley N° 16.744 y el Decreto Supremo N° 67, de 1999, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, este organismo administrador del Seguro Social contra Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, resuelve:

#### PRIMERO:

Se fija su Tasa de Cotización Adicional Diferenciada en \_\_%, la que sumada a la tasa de cotización básica, determina que deberá pagar una tasa de cotización total de \_\_%, durante el período comprendido entre el 1 de enero de 20\_\_ y 31 de diciembre de 20\_\_.

Además, deberá enterar la cotización del 0,03% que establece el artículo 3° de la Ley N°21.010, para el financiamiento del Seguro obligatorio para los padres y madres trabajadores de niños y niñas afectados por una condición grave de salud (SANNA).

#### SEGUNDO:

No obstante que por siniestralidad efectiva, esa entidad empleadora, habría podido acceder a rebaja o exención, ello no resultó procedente, pues no cumplió con los siguientes requisitos: (se deberán señalar sólo los requisitos que no se cumplieron).

- a) Hallarse al día en el pago de las cotizaciones de la Ley 16.744 correspondientes a remuneraciones incluidas las del mes de junio de 20\_\_. (señalar el año en que se realiza la evaluación)
- b) Haber mantenido en funcionamiento durante el último período anual del período de evaluación, un Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SGSST)

**TERCERO:**

Se adjuntan a la presente resolución todos los antecedentes que se tomaron en consideración para el cálculo de su Tasa de Siniestralidad Total.

**CUARTO:**

De acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 8° del D.S. N° 67, esa entidad empleadora tiene la posibilidad de acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados en el punto Segundo de esta Resolución antes del 1 de enero del año 20\_\_, lo que permitiría volver a determinar su tasa de cotización adicional.

**QUINTO**

Esa entidad empleadora dispone del plazo de quince días para formular ante este organismo administrador un recurso de reconsideración debidamente fundado.

Además, puede recurrir ante la Superintendencia de Seguridad Social, para lo cual dispone del plazo de 90 días hábiles.

Los plazos anteriormente señalados se contabilizarán desde la fecha de notificación de esta resolución o de la notificación de la resolución que emita este organismo respecto de la reconsideración, si la hubiere solicitado, según corresponda.